

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**29470** LEY 27/1991, de 5 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento de determinados empleos militares.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### PREAMBULO

Una vez definido el marco global de la función militar, mediante la promulgación de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, se considera el momento oportuno para permitir que aquellos militares que pasaron a retiro por aplicación del Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, para poder ejercer determinadas actividades políticas puedan acceder al empleo militar que hubieran alcanzado en régimen ordinario de haber continuado en las Fuerzas Armadas, así como para regular algunos supuestos de ascensos honoríficos del personal que en su día pasó al servicio de organismos civiles o que se reintegró a la situación de reserva activa desde el retiro.

#### Artículo primero.

Los militares que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto, apartado uno, del Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, por el que se reguló el ejercicio de actividades políticas y sindicales por parte de los componentes de las Fuerzas Armadas, derogado por la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, se encuentren retirados al haber obtenido el pase a dicha situación para poder ejercer las actividades especificadas en el apartado cuatro del artículo segundo del citado Real Decreto-ley podrán solicitar el empleo militar que haya obtenido en régimen ordinario de ascensos si que le siguiera en el escalafón de procedencia en el momento de su pase a retiro. Dicho empleo, que se les concederá con efectividad de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no supondrá modificación alguna en su situación de retirado ni en los derechos que tuvieran reconocidos con anterioridad.

#### Artículo segundo.

1. Se adiciona al segundo párrafo del apartado c) del artículo 3 de la Ley de 17 de julio de 1958 para el pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de Organismos civiles, lo siguiente: «De poder alcanzar otro ascenso les será conferido con carácter honorífico por una sola vez».

2. Los Jefes y Oficiales acogidos a la Ley de Reserva de 17 de julio de 1953 podrán solicitar un ascenso honorífico, además del que hubiesen podido obtener con arreglo a lo establecido en dicha Ley, si les hubiera correspondido por aplicación de lo previsto en el artículo 3.c) de la Ley de 17 de julio de 1958 para el pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de Organismos civiles.

3. Los ascensos honoríficos que puedan concederse, previa solicitud de los interesados al amparo de lo previsto en este artículo, tendrán efectividad de la fecha de entrada en vigor de esta Ley y no supondrán modificación alguna de los derechos que tuvieran reconocidos con anterioridad.

#### Artículo tercero.

Los Oficiales y Suboficiales que pasaron a la situación de reserva activa, regulada en la Ley 20/1981, de 6 de julio, procedentes de retirado y que con dicho motivo perdieron el empleo militar inmediato superior que con carácter honorífico les había sido concedido en la situación de retiro, podrán solicitar que se les reconozca de nuevo el citado empleo honorífico con efectividad de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los militares que deseen acogerse a los preceptos de esta Ley deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al Secretario de

Estado de Administración Militar en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la misma.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 5 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**29471** LEY 28/1991, de 5 de diciembre, por la que se deroga la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 197/1963, de 28 de diciembre, reguló la ordenación turística del territorio nacional por medio de la planificación y desarrollo de Centros y Zonas de Interés Turístico. Posteriormente, la disposición final tercera de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, estableció un plazo de un año para la aprobación del texto refundido de la normativa reguladora de los Centros y Zonas de Interés Turístico; plazo que fue posteriormente ampliado en seis meses por el Real Decreto-ley 5/1976, de 20 de mayo.

Transcurrido el plazo prescrito sin haberse atendido el mandato citado, el Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que aprobó el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana declaró vigente la Ley del año 1963 sobre Centros y Zonas de Interés Turístico, en lo que no se opusiera el citado texto refundido y sin perjuicio del cumplimiento del mandato a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Sin embargo, la virtualidad de la normativa sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional se ha visto afectada por una serie de circunstancias que han modificado profundamente los supuestos previos de las declaraciones de interés turístico nacional, así como sus efectos, los beneficios que comportaba esta declaración y el ámbito competencial establecido.

En primer lugar, la nueva realidad política y administrativa consagrada por la Constitución Española de 1978 reconocía la posibilidad, en su artículo 148, de que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, así como sobre la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

Por otro lado, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, deroga expresamente diferentes artículos relativos a efectos y beneficios de la declaración de interés turístico, en cuanto se refiere al dominio público marítimo-terrestre.

La experiencia derivada de la aplicación de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional en sus veinticinco años de vigencia y la inaplicación de la misma en los últimos años aconsejan su derogación, al existir en el momento actual diferentes medios y criterios para atender al fomento de la política de oferta turística y especialmente al haber variado fundamentalmente los ámbitos competenciales y las necesidades turísticas que, en su día, fundamentaron la creación y regulación de los Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional. La evolución del fenómeno turístico y la realidad turística de nuestro país exigen, en la actualidad, nuevos mecanismos en la política de fomento y ordenación del turismo cuya premisa ya no es tanto el estímulo o suplicencia de la iniciativa privada, cuanto el encauzamiento de esta a niveles de mayor calidad y selectividad.

Por otra parte, no puede desconocerse la situación de aquellos Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional creados al amparo de la